

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	10/06/2026 07:56	Fecha/hora resolución	10/06/2026 08:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001051
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000088-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición para la compra de fibra óptica ADSS y armada de 48 hilos, fibra óptica FLATDROP, además de remates preformados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600001108	21/05/2026 19:21	ANGELICA MARIA FIGALLO VILAGUT	IE NEXCON COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000000243 de las 09:44 horas del 19 de febrero de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600001108 - IE NEXCON COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA

El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas. Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IE NEXCON COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre el Alojamiento de las fibras, cláusulas 3.3.2 y 3.3.3

Criterio de la División: De acuerdo con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al documento "Pliego Compra de FO y Accesorios 2026 Entrega Según Demanda (1)", en cuyo apartado "3. CONSTRUCCIÓN DEL CABLE", específicamente en lo relativo a los siguientes aspectos:

"3.3. Alojamiento de las fibras:

3.3.2. La fuerza necesaria máxima para retirar los tubos holgados no debe ser superior a 45 onzas.

3.3.3. El tubo holgado que contiene las fibras debe venir relleno con compuesto de gel tipo Matriz de Polímero para reducir la fricción entre las fibras y entre éstas y las paredes del tubo, dicho gel no debe ser Trioxotópico, no pegajoso, no tóxico, y debe contar con las siguientes características:

El gel debe ser de color blanco para una fácil identificación y eliminación

Punto de inflamabilidad > 200°C

Rango de ebullición de los aceites base: 316°C

Presión de vapor (mm hg): Insignificante

Gravedad específica: 0.45g/cm³

Contenido volátil por volumen: <0.01% (3 hrs a 163°C)

Absorción de agua (g/g) 0.9% NaCl < 20

Debe continuar bloqueando el agua de 0.9% hasta 3% de salinidad

No debe requerir el uso de mascarilla o guantes para la protección del trabajador

No debe requerir solventes orgánicos para la preparación de la fibra o limpieza, únicamente agua en caso de ser necesaria"

En este contexto, el objetante sostiene que la inclusión de especificaciones técnicas excesivamente restrictivas en los apartados 3.3.2 y 3.3.3 transgrede el principio de libre competencia, al imponer una configuración constructiva particular en lugar de un rendimiento funcional basado en estándares internacionales. Al detallar propiedades físico químicas específicas y exigir expresamente el uso de un gel tipo "Matriz de Polímero", la Administración replica características exclusivas de la tecnología PFM™ (Polymer Filling Matrix), vinculada directamente al fabricante Superior Essex. Según el objetante, esta delimitación limita injustificadamente la participación de otros proveedores reconocidos cuyos productos cumplen con la normativa técnica mediante soluciones equivalentes.

Asimismo, señala que el objeto contractual y la protección de las fibras ópticas pueden satisfacerse mediante diversas alternativas disponibles en el mercado, tales como geles convencionales o diseños completamente secos ("all dry") basados en hilos hidroexpansivos o cintas bloqueadoras de agua. La viabilidad de estas soluciones se demuestra con su uso en instituciones como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), donde los cables secos optimizan la operación técnica al eliminar la necesidad de limpieza de geles y reducir significativamente los tiempos de mantenimiento y empalme.

Por consiguiente, el objetante afirma que la exigencia de un compuesto coincidente con una tecnología comercial específica carece de justificación técnica objetiva, razonable y proporcional, existiendo múltiples alternativas capaces de satisfacer la necesidad pública.

En contraposición, la Administración licitante rechaza la objeción contra los apartados 3.3.2 y 3.3.3, argumentando que las especificaciones técnicas no constituyen una restricción ilegítima a la libre competencia ni direccionan el concurso hacia un fabricante exclusivo.

La Administración explica que en el apartado 3.3.2, la fijación de un límite máximo de 45 onzas para la fuerza de retiro de los tubos holgados no representa una exigencia cerrada, sino un margen técnico amplio frente al rango estándar de la industria (de 3.59 a 35.97 onzas). Esta medida asegura la manipulabilidad y eficiencia en la instalación y mantenimiento del cable de fibra óptica sin excluir injustificadamente a los competidores.

En cuanto al apartado 3.3.3, el requerimiento de un gel tipo "Matriz de Polímero" se define como una propiedad funcional y genérica que no se limita a la tecnología PFM™ de Superior Essex. La Administración fundamenta la apertura del concurso demostrando que dicho compuesto es provisto por múltiples fabricantes internacionales. Además, la elección de este material responde a objetivos institucionales de seguridad ocupacional y gestión ambiental bajo la norma ISO 14001.

De igual manera, concluye que la institución goza de discrecionalidad técnica para determinar sus requerimientos con base en su experiencia operativa, sin estar obligada a aceptar tecnologías alternativas, como los diseños secos, por mera preferencia comercial de los oferentes.

En atención a lo expuesto por las partes, esta Contraloría General de la República considera que, conforme al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (...) Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". En el presente caso, el objetante se limita a formular alegatos sin aportar prueba alguna.

En consecuencia, se constata la carencia de Prueba Técnica Especializada. El artículo 246 del Reglamento a la LGCP exige que: "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen". Asimismo, el artículo 254 del Reglamento a la LGCP dispone

que al objetar aspectos técnicos "se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros".

En el caso concreto, el objetante afirma que las características descritas coinciden exclusivamente con una marca determinada, pero no aporta catálogos comerciales comparativos, declaraciones juradas de fabricantes ni peritajes técnicos que demuestren que en el mercado internacional ningún otro proveedor pueda cumplir con los parámetros exigidos por la Administración licitante.

Asimismo, afirma que existen múltiples alternativas capaces de satisfacer la necesidad pública pero no aporta la prueba técnica que lo muestre y además que acredite que puede servirle ala Administración de igual o similar medida con la satisfacción de la necesidad pública.

Por lo tanto, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii-) Sobre la muestra, cláusula 39

Criterio de la División: El objetante plantea su alegato al documento "Pliego Compra de FO y Accesorios 2026 Entrega Según Demanda (1)", en cuyo apartado "39. Muestras", específicamente en lo relativo a los siguientes aspectos:

"El oferente deberá entregar una muestra de la línea 5 y la línea 6 de la contratación, de acuerdo con lo siguiente:

39.1. Se requiere 2 metros de muestra de cable de fibra óptica de 48 hilos monomodo ADSS que cumpla con la norma G652D y las especificaciones técnicas, además de un remate preformado del tipo y marca ofrecido con sus accesorios.

39.2. El destino que se le dará a la muestra: si se requiere serán destruidas en las pruebas que se le realizarán.

39.3. Tipo de prueba, verificaciones y valoraciones que se aplicará: se realizarán pruebas de tipo constructivas desarmando la muestra recibida y comprobando el cumplimiento de los requerimientos de construcción, se realizarán pruebas de torsión del tubo holgado para corroborar el tipo de material utilizado de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas, además del tipo de gel utilizado.

39.4. Autoridad encargada de la prueba: Administrador del contrato y técnicos especialistas del Proceso Servicios de Conectividad de Red de Infocomunicaciones de la CNFL.

39.5. Participación de los oferentes en el análisis: No

39.6. Condiciones en las que los oferentes pueden asistir: previa solicitud de participación y definición de fecha y hora, dentro del tiempo estipulado por ley para la revisión de las muestras.

39.7. Fecha, hora y lugar de la entrega de las muestras: se recibirán durante los siguientes diez días hábiles posteriores a la publicación del pliego de condiciones entre las 09:00 y las 12:00 horas, en Plantel Virilla, Edificio Hules Técnicos, Proceso de Servicios de Conectividad de Red de Infocomunicaciones, previa coordinación con el Administrador de Contrato.

39.8. Plazo de la devolución de las muestras que no se hubieren utilizado o destruido: entre 5 y 10 días hábiles posteriores a la adjudicación de la contratación, previa coordinación con el Administrador de Contrato."

En relación con lo anterior, la empresa objetante sostiene que la exigencia del apartado 39 para la entrega obligatoria de muestras físicas destinadas a pruebas destructivas y de torsión carece de parámetros objetivos, metodologías de ensayo, normas aplicables y criterios de evaluación transparentes. Afirma que esta omisión delega en la Administración una facultad discrecional que, al combinarse con especificaciones técnicas particulares sobre la composición del gel, configura un mecanismo potencial de exclusión técnica desprovisto de rigurosidad y control, impidiendo además la participación o contradicción de los oferentes.

Por consiguiente, objeta formalmente las disposiciones del pliego de condiciones por considerarlas desproporcionadas, subjetivas y restrictivas de la libre concurrencia. Señala que la fijación de requerimientos dirigidos a un fabricante exclusivo y su posterior validación mediante ensayos no normalizados constituye una barrera artificial e injustificada que vulnera los principios de proporcionalidad e igualdad de oportunidades, contraviniendo los criterios reiterados de la Contraloría General de la República respecto a las condiciones de admisibilidad en los procesos de contratación pública.

En respuesta, la Administración licitante acoge parcialmente el recurso de objeción, determinando la modificación del punto 39.3 del pliego de condiciones. Indica que esta enmienda responde a la inexistencia actual de una metodología técnica desarrollada, verificable y trazable que garantice la objetividad y reproducibilidad del ensayo. Sin embargo, rechaza la pretensión de suprimir de forma absoluta el requisito de entrega de muestras físicas, manteniéndolo como filtro de admisibilidad indispensable y legítimo para resguardar los intereses de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

Así las cosas, la Administración licitante señala que la validación física de los cables de fibra óptica y de los remates preformados se justifica por la naturaleza técnica del objeto contractual, estructurado bajo la modalidad de entrega según demanda. Además, considera que las declaraciones juradas y las fichas comerciales resultan insuficientes para comprobar la calidad real de los componentes constructivos, por lo que la inspección directa constituye la única vía idónea para prevenir fallas operativas, sobrecostos o retrasos en la infraestructura de conectividad. De este modo, la exigencia se aplica de manera equitativa a todos los oferentes y no constituye una barrera arbitraria a la libre competencia.

En atención a lo expuesto, se verifica que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente al subapartado 39.3. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

Por último, en cuanto a la pretensión de eliminar la entrega de muestras físicas, el alegato carece de fundamento jurídico y técnico. El objetante no demostró que el cable solicitado sea exclusivo de una marca ni aportó pruebas que acreditaran que la solicitud de muestras constituya una barrera irracional o injustificada. La exigencia de verificar físicamente los componentes en una contratación resulta proporcionada e idónea, prevaleciendo la discrecionalidad técnica de la CNFL ante la ausencia total de prueba en contrario por parte del objetante, de conformidad con el numeral 90 del RLGCP. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en lo que respecta a la pretensión de eliminar la entrega obligatoria de muestras físicas, manteniendo la vigencia de los demás subapartados del numeral 39 del pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 08:00	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 08:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01006-2026	Fecha notificación	10/06/2026 09:21